



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 05001-31-03-002-2015-00850-01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

1. La parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio verbal de resolución de contrato de compraventa que adelantó **HERNÁN EDUARDO MOLINA OCAMPO** contra **DAVID JULIÁN ECHEVERRI PÉREZ, FRANCISCO JAVIER ZULOAGA OCHOA, NELSON DE JESÚS ARANGO QUIROZ y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

2. Por auto de 3 de noviembre de 2020, se admitió la impugnación extraordinaria, concediéndose a la parte recurrente el término de treinta (30) días para que efectuara la sustentación de rigor, de conformidad con el artículo 343 del Código General del Proceso.

3. La oportunidad venció el 12 de enero de 2021, sin que el interesado hiciera uso de la facultad conferida, aportando el correspondiente libelo, según el informe secretarial del 13 del mismo mes y año, que obra en el expediente digital.

4. Posteriormente, esto es, el 18 de enero de 2021, la Secretaría de la Sala realiza un nuevo informe, en el que indica lo siguiente:

“Se precisa que el escrito [se refiere al de sustentación de la demanda] fue allegado vía correo electrónico el once (11) de enero, el cual fue encontrado en ‘correos no deseados’, como resultado de su búsqueda en el buzón de correos de asuntos civiles; ello posterior a la recepción de correo remitido el domingo diecisiete (17) de enero, por parte del profesional del derecho quien manifestó que su escrito no estaba reportado en los informes de ingreso al despacho”.

5. De acuerdo con lo anterior, particularmente con el segundo informe de Secretaría, se advierte que pese a la confusión presentada, la parte impugnante sí aportó, tempestivamente, el escrito demanda, sustentatorio del recurso de casación planteado, y en ese orden, ha de tenerse como tal el memorial que vía correo electrónico adjuntó el 11 de enero de este año.

6. En virtud de tener por oportuna la demanda, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente a Despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la misma, es decir, si cumple o no las exigencias formales previstas en el artículo 344 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado